



# Tribunal Fiscal

Nº 01718-9-2012

EXPEDIENTE N° : 13862-2010  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 2 de febrero de 2012

**VISTA** la apelación interpuesta por  
contra la Resolución de Intendencia N° 024-024-0007992/SUNAT de 3 de marzo de 2010, emitida por la  
Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que  
declaró improcedente la solicitud de certificación para efecto de la recuperación de capital invertido.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que de buena fe acudió al notario a realizar la compraventa, sin informársele que  
antes de realizar tal acto tenía que tramitar la recuperación del capital invertido y después pagar el impuesto,  
sólo se le comunicó que tenía que pagar el impuesto, para lo cual se dirigió a SUNAT – Centro de Lima,  
lugar en el que tampoco se le informó sobre el trámite previo, habiendo tenido que pedir información en  
reiteradas oportunidades, lo que debe constar en el registro de personas que acuden a dicha institución,  
siendo que al final solo le quedó claro que debía presentar una solicitud para recuperar el capital invertido.

Que la Administración señala que en la verificación iniciada a la recurrente mediante Carta de Presentación  
N° 100023273952-01 SUNAT y Requerimiento N° 0222100000739, notificados el 19 de enero de 2010, y su  
resultado de 25 de febrero de 2010, se estableció la inexistencia del monto solicitado en certificación de  
capital invertido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a  
la Renta.

Que en el presente caso corresponde establecer si la resolución apelada, que declaró improcedente la  
solicitud de certificación para efecto de la recuperación de capital invertido presentada por la recurrente, se  
encuentra arreglada a ley

Que el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto  
Supremo N° 179-2004-EF, aplicable al caso, establece que las personas o entidades que paguen o  
acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener  
y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las  
obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la misma  
ley, según sea el caso.

Que el inciso g) del artículo 76° antes citado precisa que para efecto de la retención se consideran rentas  
netas, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido,  
en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes  
o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. Agrega el referido inciso que la deducción  
del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

Que el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto  
Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 062-2006-EF, señala que se entenderá por  
recuperación del capital invertido, tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable  
que se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la ley y el artículo 11° del  
reglamento.

Que agrega el mencionado artículo que la SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o  
derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los 30 días de  
presentada la solicitud, precisando que vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre  
la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.



# Tribunal Fiscal

Nº 01718-9-2012

Que asimismo señala que no procederá la deducción del capital invertido conforme con el inciso g) del artículo 76° de la ley, respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.

Que el 28 de enero de 2010 la recurrente solicitó que se le otorgue la certificación para efecto de la recuperación de capital invertido respecto de la adquisición de las acciones y derechos del inmueble ubicado en planta baja, interior 10 de Malecón Rímac Nº 358, Distrito del Rímac, por el importe de S/. 34 000,00 (fojas 36 y 37).

Que obra en autos el contrato de compraventa de 23 de diciembre de 2009, celebrado entre la recurrente, representada por Alfonso Felipe Medina Girón, y Orlando Rafael Horna Carrillo, respecto del bien ubicado en la planta baja interior 10, Malecón Rímac Nº 358, distrito del Rímac, cuyo dominio se encuentra inscrito en la Partida Nº 07040889 del Registro de la Propiedad Inmueble, por el precio de US\$ 6,000.00 (foja 34 y 35).

Que según lo estipulado en la cláusula tercera del referido contrato, al momento de su firma, esto es, el 23 de diciembre de 2009, el comprador abonó en efectivo y al contado el precio pactado, quedando así cancelado el valor total del inmueble.

Que de lo expuesto se tiene que incluso con anterioridad a la presentación de la solicitud de certificación para efecto de la recuperación del capital invertido, se produjo la cancelación del precio pactado por la venta del mencionado inmueble, por lo que en este caso, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede la deducción del capital invertido, toda vez que el pago total del precio pactado se efectuó antes de la expedición de la certificación por la SUNAT, y en ese sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto al argumento de la recurrente acerca que no tenía conocimiento del trámite correspondiente a la certificación para efecto de la recuperación del capital invertido, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 109° de la Constitución Política, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, presumiéndose que las normas son conocidas desde su publicación, en virtud del principio de publicidad de las normas, por lo que no puede alegarse su desconocimiento, no resultando, por tanto, amparable lo alegado por la recurrente al respecto.

Con las vocales Espinoza Bassino, Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 024-024-0007992/SUNAT de 3 de marzo de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ESPINOZA BASSINO  
VOCAL PRESIDENTA

VILLANUEVA AZNARÁN  
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

Jiménez Suárez  
Secretaria Relatora  
ILL/JS/MC/mpe.